

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Domingo Israel Abad Hernández.
Abogada: Licda. Melania Rosario Vargas.
Interviniente: Juan Manuel Martínez Puello.
Abogados: Licdos. Milagros M. Acosta, Neuli R. Cordero y Esteban A. Rosado D.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Israel Abad Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0272349-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 30 del sector de Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 29 de octubre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Milagros M. Acosta, Neuli R. Cordero y Esteban A. Rosado D., a nombre y representación del actor civil Juan Manuel Martínez Puello, depositado el 14 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, próximo a la Plaza Texa, al caer un hierro del camión marca Daihatsu, conducido por Domingo Israel Abad Hernández, propiedad de Luis Rafael Peña García, asegurado por la Unión de Seguros, C. por A., e impactar en el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Juan Manuel Martínez Puello, quien resultó lesionado; b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Juan Manuel Martínez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No. 031-0033251-3, residente en la calle 2, No. 3, Villa Olga, Santiago, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas procesales de oficio; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al señor Domingo Israel Abad Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 031-0272349-5, domiciliado y residente en la calle 6 No. 30, Hato Mayor, Santiago, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241; y en consecuencia se le condena al pago de una multa por valor de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma como regular y válida la constitución en parte civil, representada por el señor Juan Manuel Martínez Puello, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Milagros M. Acosta y Neulí R. Cordero, en contra de los señores Domingo Israel Abad Hernández, Luis Rafael Peña García y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena a los señores Domingo Israel Abad Hernández, por su propio hecho, y al señor Luis Rafael Peña García, como propietario del vehículo marca Daihatsu, tipo camión, registro y placa LD-G560, chasis V11810907, modelo 1998, color azul, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Manuel Martínez Puello, como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del

accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Domingo Israel Abad Hernández; **SÉPTIMO:** Se condenan a dichos señores en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milagros M. Acosta y Neuli R. Cordero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se autoriza a la secretaría de este Tribunal a expedir copia de la presente decisión a las partes interesadas. Se comisiona al ministerial Fernando Ant. Francisco Raposo, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte pronunciado mediante resolución administrativa número 0561/2007, de fecha 11 de junio de 2007, interpuesto por los señores Domingo Israel Abad, Luis Rafael Peña y la entidad social Unión de Seguros, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia número 392-06-00477 de fecha veinticuatro (27) (Sic) de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 1, del municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso por falta de motivación en cuanto a la indemnización, dicta directamente la sentencia del caso en el aspecto civil y en consecuencia condena a Domingo Israel Abad, Luis Rafael Peña conjunta y solidariamente con la Unión de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Un (Sic) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Manuel Martínez Puello, por los daños físicos y morales que éste recibió a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, S. A., por medio de su abogada, en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que alegó en apelación: 1) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la sentencia de la Corte no fue bien motivada, y hacen uso de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal emitiendo su propia decisión; que la Corte acogió su pedimento de que el Juez a-quo no podía ponderar las indemnizaciones, ya que las pruebas fueron aportadas en fotocopia; sin embargo, la Corte acordó una indemnización alta a favor de la

parte reclamante tomando como base las fotocopias, en contradicción a lo estipulado a la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada y enviarla a otro tribunal a conocer y ponderar el valor de las pruebas; que la Corte acogió el motivo de falta de motivación por lo que incurre en contradicción al dictar directamente su sentencia y no enviarla a otro tribunal; que en la decisión de la Corte hubo una mala y errónea aplicación de una norma jurídica; que en el expediente fueron depositadas dos facturas originales de la Farmacia Chabela, ambas con un monto de RD\$9,948.00; que en el expediente reposan copias de las facturas de Auto Pintura Robles, S. A., y Auto Aire Central donde establecen una cotización del arreglo del vehículo conducido por la persona lesionada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En respuesta a lo invocado por los apelantes en su recurso, entiende esta Corte llevan razón los recurrentes con la queja planteada, ya que en la sentencia impugnada el a-quo para aplicar la sanción impuesta a modo de indemnización, solo se limita a expresar en las páginas 16 y 17, que se pudo constatar los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por Juan Manuel Martínez Puello, según la cotización No. 00003353 de fecha 15-3-2003 ascendente a la suma de RD\$55,343.68 y factura No. 1098 de fecha 21-3-2003 por valor de RD\$2,000.00 y otros daños materiales que se pueden comprobar mediante facturas de la Farmacia Chabela, ascendente a la suma total de RD\$9,948.00, razón por la cual el fundamento del motivo analizado debe ser acogido sólo en la falta de motivación con relación a la indemnización, entiende esta Corte que los demás aspectos de la sentencia existe una motivación aceptable y suficiente; invocan además los apelantes, que las facturas de cotizaciones, no son pruebas valederas para aplicar la indemnización, ya que las mismas para tener valor deben ser o decir vista original; con relación a dicho planteamiento esta Corte de manera reiterada se ha pronunciado sobre el valor probatorio que tiene un documento en fotocopia, le corresponde a la parte que lo invoca probar que dicho documento en fotocopia no corresponde a la realidad, y si las mismas no han sido atacada mediante un medio legal como sería la falsedad, las mismas deben ser creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (sentencia No. 089 de fecha 6 de febrero de 2008, fundamentos 7 y 8); de igual modo, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado, con relación a la obligación que tiene el Juez frente a un documento en fotocopia y el valor que se le debe dar y dice: “considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el Juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el Juez tiene un amplio poder de apreciación de estas; considerando... que además las recurrentes no han alegado falsedad del documento depositado en fotocopia, sino que restaron valor probatorio, sin negar su autenticidad, por o que si entendía que el mismo pudo haber sido adulterado, debieron depositar lo que consideraban era el documento auténtico, lo que no hicieron (B.J. No. 346, 28 de enero 1998)”;

que esta Corte de Apelación es de opinión que la indemnización acordada a favor de Juan Manuel Martínez Puello por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00),

resulta desproporcionada, toda vez que si bien es cierto que el daño moral a los fines de su reparación los jueces no tienen que dar una motivación reforzada sino fijar una indemnización que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, no menos cierto es, que en este caso en que el daño moral consistió, según certificado médico y una foto que figura en el expediente con una lesión en hemotórax y brazo izquierdo, equimosis y edema del área, a juicio de la Corte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), resulta más proporcionada y razonable a los referidos daños”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación se advierte que éste sólo ataca el aspecto civil, el cual fue modificado por la sentencia recurrida, por lo que la presente decisión se fundamentará en el estudio del aspecto civil, adquiriendo el aspecto penal el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los recurrentes señalan que la Corte a-qua al notar la falta de motivos en el aspecto civil debió enviar el proceso por ante otro tribunal de primer grado y no dictar directamente la solución del caso; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, aun cuando éstos no hayan planteado el conocimiento directo del caso por la Corte a-qua, la misma no incurre en fallo extra petita, sino que actuó en base a los hechos fijados y en virtud de la facultad que le concede el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dictó directamente la solución del caso, por lo que no incurrió en inobservancia de la ley; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua redujo la indemnización de Ochocientos Mil a Trescientos Mil Pesos, no menos cierto es, que dicha suma aún resulta excesiva, como han expresado los recurrentes; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que además de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, que en la especie, Juan Manuel Martínez Puello presentó, producto del accidente de tránsito de que se trata, una lesión de origen contuso, excoriaciones en hemotórax y brazo izquierdo, equimosis y edema del área, con una incapacidad médica definitiva de 10 días, según el certificado médico legal de fecha 6 de febrero de 2003, lo cual unido al segundo examen médico legal, de fecha 26 de marzo de 2006, en el que se hizo constar lo siguiente: “actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en certificado médico legal anterior. Requirió de terapia física por 3 semanas y comprensión transitoria del flexo braquial. La incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de 45 días”;

Considerando, que por los hechos descritos, resulta procedente fijar la indemnización por los daños morales y materiales en Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la

víctima Juan Manuel Martínez Puello;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua dispuso en el ordinal segundo de la parte dispositiva, la condena conjunta y solidaria de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., con Domingo Israel Abad y Luis Rafael Peña, lo cual constituye una inobservancia de la norma contenida en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, cuyo texto dispone: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; por consiguiente, y haciendo aplicación de puro de derecho, resulta procedente también modificar dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Manuel Martínez Puello en el recurso de casación interpuesto por Domingo Israel Abad Hernández y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia; **Tercero:** En vista de que no queda nada más por estatuir, dicta directamente la solución del caso, reduce la indemnización fijada por la Corte a-qua a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en contra de Domingo Israel Abad Hernández y Luis Rafael Peña, al pago de una indemnización a favor de Juan Manuel Martínez Puello por concepto de reparación de los daños morales y materiales, oponible a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.